

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley del 2 de Noviembre de 1838.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTÍN ORTONEBA, Mercado 53 y Estación 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Srema. Sra. Princesa de Asturias, y las Sremas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilación general de las disposiciones vigentes sobre el enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorización concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878.

(Continuación.)

Peró si se hubiese defendido como pobre, bastará que se obligue á responder del importe del depósito, si viniere á mejor fortuna.

Art. 916. Trascorrido el término del emplazamiento sin ha-

berse personado el recurrente, y si fuere el querellante particular sin que justifique la constitucion del depósito, ó constituya *apud acta* la obligacion mencionada en el artículo anterior, se declarará desierto el recurso, condenándole en las costas, y se devolverá la causa al Tribunal.

Art. 917. Cuando el recurrente fuere pobre, podrá comparecer personalmente pidiendo el nombramiento de Abogado y Procurador que le defiendan.

En tal caso se observará lo dispuesto en el art. 873.

Art. 918. En la vista el Secretario dará cuenta de la sentencia, de los votos particulares, del escrito de interposicion del recurso, y de la parte de la causa que se considere necesaria para dar cumplida idea de la falta que hubiere motivado el recurso.

Art. 919. Cuando la Sala estimare haberse cometido la falta en que se funde el recurso, declarará *haber lugar* á él, y ordenará la devolucion del depósito, si se hubiere constituido y la de la causa al Tribunal de que proceda, para que reponiéndola al estado que tenía cuando se cometió la falta, la sustancie y determine, ó haga sustanciar y determinar con arreglo á derecho.

Art. 920. Si la Sala estimare no haberse cometido la falta ale-

gada, de clarará *no haber lugar al recurso*, condenará al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, si se hubiere constituido, ó á la de su importe en su caso para cuando viniere á mejor fortuna, y mandará devolver la causa al Tribunal sentenciador. Al depósito se dará la aplicacion prevenida en el art 896.

SECCION QUINTA.

De la interposicion, sustanciacion y resolution del recurso de casacion por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma.

Art. 921. Lo dispuesto en la presente Compilacion respecto á los recursos de casacion por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma, tendrá aplicacion á los recursos que á la vez se funden en infraccion de ley y quebrantamiento de forma, con las modificaciones que en esta seccion se establecen.

Art. 922. Los recursos de casacion por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma se interpondrán dentro del término que fija el art. 331; fundándose el de quebrantamiento de forma con arreglo al art. 908, y anunciando el de infraccion de ley.

Art. 923. El Tribunal sentenciador, con vista del escrito, admitirá ó denegará únicamente el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, con ar-

reglo á lo establecido en los artículos 909, 910 y 911.

Art. 924. Cuando el Tribunal admitiere el recurso, elevará á la Sala tercera del Tribunal Supremo la causa con los antecedentes expresados en el art. 910. En este caso se entenderá preparado el recurso de casacion por infraccion de ley.

Art. 925. Cuando el Tribunal denegare el recurso, los interesados podrán recurrir en queja á la Sala tercera del Tribunal Supremo contra el auto, en el tiempo y forma que preceptúa el artículo 912.

Art. 926. Si la Sala tercera del Tribunal Supremo revocare el auto denegatorio, dirigirá orden al Tribunal para que le remita la causa, á tenor de lo que se establece en el art. 914. En este caso se entenderá tambien preparado el recurso de casacion por infraccion de ley.

Art. 927. Si la Sala tercera confirmare el auto denegatorio, comunicará su resolution al Tribunal para los efectos que haya lugar.

Art. 928. Los efectos del auto confirmando la denegacion de que se trata en el artículo anterior, serán, respecto del recurso de casacion por infraccion de ley, los siguientes:

1.º Hacer imposible su inter-

posicion, cuando el auto confirmando el denegatorio de la admision del recurso de casacion en la forma se hubiere fundado en haberse presentado el escrito proponiendo un recurso y preparando el otro fuera del término legal.

2.º Dejar expedida su interposicion en su caso y lugar, cuando el auto confirmando el denegatorio de la admision del recurso de casacion en la forma se hubiese fundado en la no concurrencia de las demás circunstancias expresadas en el art. 909.

Art. 929. En este último caso, si el recurrente lo pidiera dentro del término de tercero día, contado desde el en que se le haya notificado la confirmacion del auto denegatorio, la Sala segunda del Tribunal Supremo mandará al Tribunal sentenciador que expida y entregue al recurrente, ó en su caso remita, dentro del término de tres días, testimonio de la resolucion para que pueda seguir el recurso por infraccion de ley, y que cite al efecto á las partes, cumpliendo en un todo con lo que se ordena en el artículo 879.

Art. 930. Admitido por el Tribunal sentenciador el recurso por quebrantamiento de forma, y remitida la causa á la Sala tercera del Tribunal Supremo, se sustanciará y resolverá con arreglo á lo dispuesto en la seccion cuarta de este capítulo.

Art. 931. Cuando la Sala tercera declare no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, condenará al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, si lo hubiere constituido, y mandará entregarle la causa por término de cinco días para que interponga el recurso de infraccion de ley ante la Sala segunda, con arreglo á la seccion segunda de este capítulo.

Art. 932. Formulado el recurso por infraccion de ley, se sustanciará conforme á lo dispuesto en la seccion tercera de este capítulo.

Art. 933. Cuando el recurrente no estuviere habilitado como pobre, al devolver la causa interponiendo el recurso, deberá

presentar el documento que acredite haber hecho el correspondiente depósito, en conformidad con lo establecido en el art. 882.

SECCION SEXTA.

De la interposicion del recurso de casacion por el Ministerio fiscal.

Art. 954. Los Fiscales de los Tribunales, en las causas en que intervengan, prepararán é interpondrán en su caso los recursos de casacion por infraccion de ley ó por quebrantamiento de forma, ó en ambos conceptos á la vez, siempre que los consideren procedentes, con arreglo á la ley, sujetándose á las reglas establecidas en los artículos 875, 874, 876, 908 y 922, y además á las
(Se continuará.)

Administracion Provincial.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Con arreglo á las disposiciones vigentes, esta Administracion económica ha dispuesto señalar el día 27 de Febrero próximo viiente, á las doce de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta, de la publicacion del *Boletín Oficial de Ventas de Bienes Nacionales* de la provincia.

La subasta se celebrará en el citado día y hora y en esta Administracion económica, con arreglo al pliego de condiciones inserto á continuacion de este anuncio.

Logroño 19 de Enero de 1880.—El Jefe económico, Luis M. de Robles.

Pliego de condiciones á que ha de sujetarse la subasta para la publicacion del Boletín Oficial de Ventas de esta provincia.

1.º El rematante quedará obligado á publicar el *Boletín Oficial de Ventas de Bienes Nacionales* por el tiempo de dos años insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y las de arriendo de las mismas. Tambien insertará todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de bienes nacionales por lo que se refiera á ventas no insertando en él otros anuncios que los relativos el objeto á que se halla destinado.

2.º Se sugetará previamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de ventas de bienes Nacionales de la provincia siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa y reponiendo á su coste lo que hubiere equivocado.

3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tina ó mango, con exclusion del continuo de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello y de igual calidad, el que estará de manifiesto en las oficinas de la Comision principal de Ventas.

4.º El tipo de la letra que se emplee será el del grado 11 de ojo pequeño.

5.º El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.º El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata será el que se le señale por la Comision principal de ventas y que habrá de entregar inmediatamente.

7.º Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato resarcien lo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado á juicio de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con las sumas en metálico ó efectos de la Deuda pública, consignados en garantia de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para entablar las reclamaciones ó demandas por la via contenciosa administrativa, en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado, se exigirá por la via de apremio y procedimiento Administrativo de que habla el art. 11 de la ley de contabilidad con entera sujecion á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.º La fianza ó garantia de que trata la condicion anterior consistirá en mil pesetas en metálico ó su equivalencia en papel de la Deuda consolidada ó diferida á precio de cotizacion el día siguiente al de la subasta ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.º Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente ciento veinticinco pesetas en metálico en la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo que será devuelto á los interesados con excepcion del mejor postor á quien se retendrá interin se aprueba el remate por la Direccion general y llene el adjudicatario la condicion que precede.

10.º No se admitirá postura que esceda de veinticinco céntimos de peseta el pliego de impresion.

11.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que se inserta á continuacion acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para

licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora mas de la en que principia el remate, trascurrida, se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor el que suscriba la mas ventajosa, consultando inmediatamente á la Direccion la adjudicacion de la contrata á favor de aquél, á fin de que haciéndolo aquella al Gobierno, recaiga la aprobacion y aceptacion superior correspondiente, si no hubiese inconveniente alguno, y sin lo cual no tendrá efecto.

12.º En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores segunda licitacion oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13.º El pago del precio en que se haga la adjudicacion se verificará por la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1878 ó posteriores siguientes.

14.º La Subasta tendrá efecto en el local de la Administracion económica de la provincia bajo la presidencia del Jefe en el día 27 de Febrero próximo, á las doce de la mañana, con asistencia del Jefe de la Seccion de Propiedades y Derechos del Estado, Comisionado principal de bienes Nacionales y oficial Letrado.

15.º El Contratista del Boletín podrá expedirlo al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16.º La publicacion del Boletín de ventas no impedirá se anuncien tambien las subastas de las fincas en las *Gaceta de Madrid* ó en el *Boletín Oficial* de la provincia siempre que se considere conveniente.

17.º Los derechos de subasta, escritura y toma de razon serán de cuenta del contratista sujetándose este en el caso que faltare al otorgamiento de aquellos á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

Modelo de proposicion.

D. N. N, de enterado del anuncio publicado con fecha de y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del *Boletín Oficial de Ventas de Bienes Nacionales* se compromete á tomarlo á su cargo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de céntimos de peseta cada pliego de papel impreso de la marca del sellado. Fecha y firma.

COMISION INSPECTORA DEL CENSO ELECTORAL DEL DISTRITO DE LOGROÑO.

Villar de Arnedo.

SECCION 21.

Listas definitivas para las elecciones de Diputados á Córtes formadas con arreglo á lo dispuesto en el artículo 59 de la ley de 28 de Setiembre de 1878.

Continuacion.

Apellidos y nombre del elector.	Concepto del derecho electoral.		Pueblo donde es contribuyente.	Domicilio del elector.			OBSERVACIONES.
	Porterrial Pesetas.	Por indl. Pesetas.		Pueblo.	Calle.	Núm.	
Alcalde Martinez, Andrés.	143	2	Villar de Arnedo.	Villar de Arnedo.	Sol.	»	
Aranzamendi Olabarria, Antonio.	25				Idem.	10	
Alcalde Pellejero, Isidoro.	26				Barrijuelo.	4	
Alcalde Cordon, Marcos.	104				Cubo.	12	
Benito Vea, Eugenio.	26				Fuente.	50	
Bergasa Serrano, Luis.	42				Sol.	28	
Benito Martinez, Marcos.	45				Medio.	15	
Cordon Rodriguez, Francisco.	54				Sol.	»	
Cordon Vea, Isidro.	84				Plaza.	17	
Carbonera Espinosa, Pedro.	26				Idem.	12	
Espinosa y Espinosa, Antonio.	31				Medio.	15	
Eguizabal Cordon, Atanasio.	36				Plaza.	4	
Espinosa Breton, Cósme.	27				Idem.	6	
Eguizabal Martinez, Estéban.	55				Barrijuelo.	7	
Espinosa Cordon, Francisco.	418				Fuente.	25	
Espinosa Rodriguez, Gregorio.	46				Plaza.	8	
Espinosa Ruiz, Gabriel.	47				Ochoas.	13	
Espinosa Ordoñez, Hermanegildo.	55				Sol.	»	
Espinosa Garcia, Juan.	27				Fuente.	»	
Espinosa Ordoñez, Nemesio.	28				Sol.	41	
García Alcalde, Calisto.	51				Ochoas.	7	
García Zapata, Eugenio.	56				Idem.	»	
García Alcalde, Francisco.	52				Sol.	71	
García Zapata, Inocente.	84				Idem.	59	
Gil Zapata, Juan.	26				Medio.	»	
García Espinosa, José.	27				Idem.	»	
Herce Batad, Angel.	25				Idem.	18	
Laya Mazo, Valentin	78				Fuente.	73	
Muñoz Vicente, Bautista.	45				Sol.	14	
Martinez Espinosa, Cenon.	51				Plaza.	7	
Martinez Benito, Julian.	123				Medio.	16	
Moreno Vea, Pio.	28				Barrijuelo.	»	
Martinez Eguizabal, Silvestre.	40				Medio.	15	
Muñoz V ente, Valeriano.	41				Fuente.	49	
Ortega Eguizabal, Eugenio.	51	115			Sol.	8	
Ruiz Piniillos, Cipriano.	66				Idem.	75	
Ruiz de Carabantes, José.	156				Idem.	89	
Saenz Moreno, Cósme.	54				Cuesta.	44	
Saenz Carbonera, Donato.	65				Fuente.	9	
Saenz Martinez, Manuel.	78				Ochoas.	21	
Sanchez Perez, Ramon.	33	5			Sol.	51	
Valles Garcés, Agapito.	51				Idem.	15	
Vea Martinez, Dionisio.	105				Plaza.	15	
Vea Garcia, Dionisio.	56				Idem.	1	
Vea Garcia, Vicente.	52				Fuente.	31	
Zapata Saenz, Claudio.	25				Idem.	29	
Zapata Saenz, José.	81				Barrijuelo.	46	
Espinosa Juan, Francisco.	26				Medio.	5	
Espinosa pedro, Maria.	218				Cubo.	20	
García Espinosa, José María.	29				Barrijuelo.	5,	

Capacidades.

NOMBRES.	Concepto del derecho electoral.	Punto donde adquirio el titulo que acredita su capacidad	Domicilio del elector.		
			Pueblo.	Calle.	Número
Fernandez Ruiz, Antero.	Ministrante.	Madrid.		Ochoas.	»
Guardo Rodriguez, Pedro.	Veterinario.	Zaragoza.	Villar de Arnedo.	Sol.	5
Rio Perez Manuel.	Cura párroco.	Madrid.		Fuente.	»

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a
Araoz y Balmaseda, Agustin.			Redal.	Redal.	Iglesia.	24	
Alonso y Sagasti, Julian.	206				Atras.	7	
Araoz y Balmaseda, Jacobo.	27				Malpique.	12	
Araoz Balmaseda, Ramon.	201				Iglesia.	22	
Breton y Botaz, Hilario.	783				Jazmin.	51	
Balmaseda Mangado, Miguel.	54				Idem.	32	
Balmaseda Mangado, Pedro.	83				Idem.	9	
Carrillo Balmaseda, Cándido.	41				Idem.	4	
Cenzano Pinillos, Julian.	47				Iglesia.	4	
Cenzano Balmaseda, Lucas.	57				Idem.	5	
Carrillo Balmaseda, Pedro.	59				Jazmin.	54	
Ciordia Alonso, Saturnino.	76				Escuela.	11	
Fernandez y Lopez, Alejandro.	52				Malpique.	6	
Fernandez y Barojo, Manuel.	127				Escuela.	8	
García y Cenzano, Francisco.	300				Jazmin.	57	
García Balmaseda, Manuel.	26				Idem.	42	
Gil Cenzano, Vicente.	112				Malpique.	5	
García Royo, Victor.	140				Escuela.	15	
Ocony Oñate, Benito.	204				Idem.	15	
Ocon y Oñate, Carlos.	50				Idem.	10	
Ochagavía Yécora, Ecequiel.	53				Idem.	25	
Ocon y Oñate, Sebastian.	187				Iglesia.	19	
Pinillos y Ruiz, Hilario.	267				Jazmin.	2	
Pondal y Aberte, Isidro.	64				Idem.	18	
Rubio y Rubio, Andrés.	35				Idem.	8	
Ruiz y Ruiz, Cándido.	174				Atras.	6	
Rosaenz y Solano, Castro.	86				Idem.	10	
Reinares Jubera, Francisco.	166				Jazmin.	11	
Royo y Cenzano, Gregorio.	46				Iglesia.	48	
Resa y Montiel, José.	55				Jazmin.	41	
Resa y Romo, Manuel.	42				Atras.	1	
Resa y Benito, Rufino.	44				Escuela.	21	
Ruiz y Montiel, Sebastian.	61				Idem.	6	
Sagasti y Resa, Eusebio.	49				Iglesia.	2	
Saenz y Fernandez, Francisco.	27				Escuela.	9	
Saenz Balmaseda, Pedro.	57				Iglesia.	16	
Sagasti y Tejada, Tiburcio.	69				Idem.	8	
Sagasti y Tejada, Basilio.	30				Jazmin.	53	

Capacidades.

Cabezón y Medrano, Felix. | Maestro de I. P. | Logroño. | El redal. | Jazmin. | 1 | 1

Carbonera.

		Carbonera.	Carbonera.		
Alguacil, Pedro.	60		Medio.	2	
Alguacil, Vicente.	79		Real.	26	
Benito, Bernardino.	26		Fragua.	7	
Barragan, Santiago.	25		Idem.	2	
Fernandez, Faustino.	72		Real.	27	
Fernandez, Juan.	84		Medio.	1	
Gonzalez, Crisanto.	30		Idem.	3	
Mazo, Eduardo.	45		Real.	16	
Merino, Luis.	47		Iglesia.	4	
Merino, Saturnino.	126		Real.	24	
Merino, Juan.	25		Idem.	5	
Portal, Nicolás.	26		Medio.	10	
Rivas, Prudencio.	79		Fragua.	9	
Sagasti, Saturnino.	51		Real.	12	

Anuncios.

Viguera.

Hallándose vacante la plaza de organista de la única Parroquia de esta villa, por fallecimiento del que la desempeñaba, se anuncia por el término de quince días, que empezarán a contarse desde el en que este anuncio se

inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia, en cuyo término podrán los aspirantes dirigir sus solicitudes al Párroco de la misma, pero no se proveerá sin un previo examen, que tendrá lugar el día primero de Marzo próximo.

Su dotación consiste en seis reales diarios, estando además exento de todas las cargas concegiles y gratuita también la asistencia facultativa de

Medicina, cirugía y farmacia, con más algunas retribuciones que el Cabildo le señalará por asistencia á los oficios de difuntos, al hacer el arreglo Parroquial, de que está ocupado.

Viguera 9 de Febrero de 1880.—El Párroco, Matias Azauri.

TOMAS BAZO
NALDA.

Arboles frutales: Perales, Manzanos,

Melocotones, Alberchigos y Ciruelos claudios etc., tiene á disposicion de todo el que necesite, de la mejor calidad, á 2 reales cada uno.

En Baños de Rioja se venden

Plantones de Nogal, á real uno.

Imprenta de A. Ortoneda.